

Constitucion Política

DE LA REPUBLICA PERUANA .

Dada por el Congreso
General Constituyente
el dia 18 de Marzo de 1828.



LIMA

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA PERUANA,

DADA POR

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE

el día 18 de Marzo de 1828.



LIMA.

IMPRENTA DE JOSE MASIAS.

Se halla de venta en la misma Imprenta y en los puestos de papeles públicos al precio de UN REAL.

DER 0459

EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE.

CONSIDERANDO—

Que la Constitucion politica es una propiedad nacional, y que es de la mayor importancia se conserve su texto con toda su pureza y exactitud;

DECRETA:

La Constitucion política del Estado no puede reimprimirse sin permiso de la Representacion Nacional.

Comuníquese al Egecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular.----
Dado en la sala del Congreso en Lima á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos veintiocho--*Javier de Luna Pizarro*--Presidente--*Gregorio Curtujena*--Diputado Secretario--*Nicolas de Pierola*--Diputado Secretario.--Al Presidente de la República.

EL CIUDADANO JOSE DE LA-MAR,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la
siguiente—

CONSTITUCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA PERUANA.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO,
PADRE, HIJO, Y ESPIRITU SANTO, AU-
TOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LA
SOCIEDAD.

EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE

DEL

PERU,

EN DESEMPEÑO DE SU CARGO

DECRETA

LA SIGUIENTE

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO.

De la Nacion y su Religion.

ART. 1. La Nacion Peruana es la asociacion po-
litica de todos los ciudadanos del Perú.

ART. 2. La Nacion Peruana es para siempre libre é independiente de toda potencia extranjera. No será jamas patrimonio de persona ó familia alguna; ni admitirá con otro estado union ó federacion que se oponga á su independenciam.

ART. 3. Su Religion es la Católica, Apostólica, Romana. La Nacion la protege por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio; y no permitirá el egercicio de otra alguna.

TITULO SEGUNDO.

De la Ciudadania.

ART. 4. Son ciudadanos de la Nacion Peruana—

1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República.

2. Los hijos de padre ó madre peruanos, nacidos fuera del territorio, desde que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú.

3. Los extranjeros que hayan servido ó sirvieren en el egército y armada de la República.

4. Los extranjeros avecindados en la República desde antes del año veinte, primero de la independenciam, con tal que prueben conforme á la ley, haber vivido pacificamente en ella; y se inscriban en el registro nacional.

5. Los Extranjeros establecidos posteriormente en la República; ó que se establecieron, obteniendo carta de ciudadania conforme á la ley.

6. Los ciudadanos de las demas secciones de América, que desde antes del año de veinte se hallan establecidos en el Perú, gozarán de la ciudadania, con tal que se inscriban en el registro nacional: y los que en adelante se establecieron, con arreglo á las convenciones recíprocas que se celebren.

ART. 5. El egercicio de los derechos de la ciudadanía se pierde—

1. Por sentencia que imponga pena infamante, sino se alcanza rehabilitacion conforme á la ley.
2. Por aceptar empleos, títulos, ó cualquiera gracia de otra nacion, sin permiso del Congreso.
3. Por el tráfico exterior de esclavos.
4. Por los votos solemnes de religion.

ART. 6. Se suspende—

1. Por no haber cumplido veinte y un años de edad, no siendo casado.
2. Por demencia.
3. Por la naturalizacion en otro estado.
4. Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de órden judicial expedida con arreglo á la ley.
5. Por tacha de deudor quebrado, ó deudor al tesoro público, que legalmente egecutado no paga.
6. Por la de notoriamente vago, jugador, ebrio, casado que sin causa abandona á su muger, ó está divorciado por culpa suya.

TITULO TERCERO.

De la forma de Gobierno.

ART. 7. La Nacion Peruana adopta para su gobierno la forma *popular representativa consolidada en la unidad.*

ART. 8. Delega el egercicio de su soberania en los tres poderes Legislativo, Egecutivo, y Judicial, en que quedan distinguidas sus principales funciones.

ART. 9. Ninguno de los tres poderes podrá salir jamas de los límites prescriptos por esta Constitucion.

TITULO CUARTO.

Del Poder Legislativo.

ART. 10. El Poder Legislativo se egerce por un

Congreso compuesto de dos cámaras, una de diputados, y otra de senadores.

Cámara de Diputados.

ART. 11. La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia.

ART. 12. Los colegios electorales de parroquia se forman de todos los vecinos residentes en ella, que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, reunidos conforme á la ley.

ART. 13. Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial que tenga las calidades—

1a. De ciudadano en ejercicio.

2a. Vecino y residente en la parroquia.

3a. Tener una propiedad raiz, ó un capital que produzca trescientos pesos al año, ó ser maestro de algun arte ú oficio, ó profesor de alguna ciencia.

4a. Saber leer y escribir, excepto por ahora los indigenas con arreglo á lo que prevenga la ley de elecciones.

ART. 14. Los colegios electorales de provincia se formarán de la reunion de los electores parroquiales, conforme á la ley.

ART. 15. Estos colegios electorales elegirán los diputados á razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó por una fraccion que pase de diez mil.

ART. 16. La provincia cuya poblacion sea menor de diez mil habitantes, nombrará sin embargo un diputado.

ART. 17. Elegirán asimismo un suplente por cada dos diputados. Si correspondieren tres diputados, serán dos suplentes: si cinco, tres; y asi progresivamente; y si solo uno, elegirán tambien un suplente.

ART. 18. La eleccion de diputados por razon de nacimiento prefiere á la que se haga en consideracion de la vecindad.

ART. 19. Para ser diputado se requiere—

- 1. Ser ciudadano en egercicio.
- 2. Tener veinte y seis años de edad.
- 3. Tener una propiedad raiz, que rinda quinientos pesos de producto líquido al año, ó un capital que los produzca anualmente, ó una renta igual, ó ser profesor público de alguna ciencia.
- 4. Haber nacido en la provincia, ó al menos en el departamento á que ella corresponde; ó tener en la provincia siete años de vecindad, siendo nacido en el territorio del Perú.

5. Los hijos de padre ó madre peruanos no nacidos en el Perú, ademas de diez años de vecindad, deben ser casados, ó viudos, ó eclesiásticos; y tener una propiedad raiz del valor de doce mil pesos ó un capital que produzca mil pesos al año.

ART. 20. No pueden ser diputados—

- 1. Los principales funcionarios del Poder Ejecutivo en la capital de la República, y en la de los departamentos y provincias.
- 2. Los vocales de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Los empleados en la tesoreria y contaduria general de la República.
- 4. Los comandantes militares por los lugares en que estén de guarnicion.
- 5. Los muy RR. arzobispos, RR. obispos, sus provisores y vicarios generales, y los gobernadores eclesiásticos.

ART. 21. A la cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa en las contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios para extinguir la deuda pública; quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, ú obgetarlas.

ART. 22. Tiene igualmente el deber de acusar ante el senado al Presidente y Vice-Presidente, á los miembros de ambas cámaras, á los ministros de Estado, y á los vocales de la Corte Suprema de Justicia por delitos de traicion, atentados contra la seguridad pública, concusion, infracciones de la Constitucion; y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones á que esté impuesta pena infamante.

ART. 23. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años. La suerte designará los diputados que deban cesar en el primer bienio.

Cámara de Senadores.

ART. 24. El Senado se compondrá de tres senadores por cada departamento, pudiendo á lo mas ser, uno de los tres, eclesiástico secular.

ART. 25. Su eleccion se hará bajo las bases siguientes:—

1a. Los colegios electorales de provincia formarán listas de dos individuos por cada senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales ó vecinos de otras provincias del departamento.

2a. Estas listas pasarán á la respectiva junta departamental [la primera vez al Congreso, ó en su receso á la comision que establezca al efecto] que elegirá en razon de tres por cada departamento.

ART. 26. Habrá tambien dos senadores suplentes por cada departamento elegidos en la misma forma que los propietarios. La ley designará las reglas á que deban sugetarse estas elecciones.

ART. 27. Si un mismo ciudadano fuese elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion para senador.

ART. 28. El artículo 18 comprende tambien á los senadores.

ART. 29. Para ser senador se requiere—

1. Ser ciudadano en egercicio.
2. La edad de cuarenta años cumplidos.
3. Tener una propiedad territorial que rinda mil pesos de producto líquido al año, ó un capital que produzca anualmente un mil pesos, ó una renta de igual cantidad, ó ser profesor público de alguna ciencia.
4. No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal ó infamante.

ART. 30. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

ART. 31. Es atribucion especial del Senado conocer si ha lugar á formacion de causa en las acusaciones que haga la cámara de diputados, debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los senadores existentes para formar sentencia.

ART. 32. La sentencia del Senado en estos casos no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto á juicio segun la ley.

ART. 33. El Senado se renovará por tercias partes de dos en dos años. Los senadores nombrados en tercer lugar cesarán al fin del primer bienio: los nombrados en segundo, al fin del segundo bienio: y en lo succesivo, los mas antiguos.

Atribuciones comunes de las dos Cámaras.

ART. 34. Las dos cámaras se reunirán el veinte y nueve de Julio de cada año, aun sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones durarán noventa dias útiles continuos, que podrán prorogarse por treinta dias mas, á juicio del Congreso.

ART. 35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 36. Cada cámara observará el reglamento

que para su economia interior, formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que demandáre la experiencia, si ambas lo estimasen conveniente.

ART. 37. Cada cámara tiene el derecho exclusivo de policia en la casa de sus sesiones; y fuera de ella, en lo que corresponda al libre egercicio de sus atribuciones.

ART. 38. No se podrán celebrar sesiones en ninguna de las dos camaras, sin que esten presentes los dos tercios del total de sus respectivos miembros; pero los presentes podrán compeler á los ausentes para que concurren á llenar sus deberes.

ART. 39. Las sesiones serán públicas, y solamente se tratarán en secreto los negocios que por su naturaleza lo exijan.

ART. 40. Todo senador y diputado, para ejercer su cargo, prestará ante el Presidente de su respectiva cámara el juramento de cumplir fielmente sus deberes, y de obrar en todo conforme á la Constitucion.

ART. 41. Cualquier miembro de las dos cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, ó hacer las proposiciones que juzgue convenientes, salvo las que por el artículo 21 corresponden exclusivamente á la de diputados.

ART. 42. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, y jamas podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comision.

ART. 43. Mientras duren las sesiones del Congreso, no podrán los diputados y senadores ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algun miembro de las cámaras, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cesado su cargo, no podrá procederse sino conforme al artículo 31.

ART. 44. Los poderes de los diputados y senadores no se pueden revocar durante el tiempo de su comision, sino por delito juzgado y sentenciado segun los articulos 31 y 32.

ART. 45. Ningun miembro de las dos cámaras podrá obtener para si, durante su comision, sino el ascenso de escala en su carrera.

ART. 46. Todo senador y diputado puede ser reelegido, y solo en este caso es renunciabile el cargo.

ART. 47. La dotacion de los diputados y senadores se determinará por una ley.

Atribuciones del Congreso.

ART. 48. Son atribuciones del Congreso—

1a. Dar las leyes, interpretar, modificar, ó derogar las existentes.

2a. Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos ó establecimientos nacionales.

3a. Designar la fuerza armada de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra, y dar ordenanzas ó reglamentos para su organizacion y servicio.

4a. Declarar la guerra oído el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz.

5a. Aprobar los tratados de paz, y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores.

6a. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato.

7a. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en el territorio y puertos de la República.

8a. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo.

9a. Abrir empréstitos dentro y fuera de la república empeñando el crédito nacional, y designar las garantías para cubrirlos.

10a. Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.

11a. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda; y uniformar los pesos y medidas.

12a. Reglar el comercio interior y exterior.

13a. Habilitar toda clase de puertos.

14a. Proclamar la eleccion de Presidente y Vice-presidente de la República hecha por los colegios electorales; ó hacerla cuando no resulten elegidos segun la ley.

15a. Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.

16a. Conceder cartas de ciudadanía.

17a. Crear establecimientos de beneficencia.

18a. Formar planes generales de educacion é instruccion pública; y promover el adelantamiento de las artes y ciencias.

19a. Acordar patentes por tiempo determinado á los autores ó introductores de alguna invencion ó mejora útil á la República.

20a. Arreglar la division y demarcacion territorial, oyendo previamente á las Juntas departamentales.

21a. Conceder premios á las corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la Nacion; y decretar honores á la memoria de los grandes hombres.

22a. Conceder amnistias é indultos generales, cuando lo exija la conveniencia pública.

23a. Autorizar extraordinariamente al Poder Egecutivo, y solo por el tiempo preciso, en casos de

invasion de enemigos ó sedicion, si la seguridad pública lo exigiere; debiendo concurrir los dos tercios de los votos en ambas cámaras; y quedando el Ejecutivo obligado á dar razon motivada de las medidas que tomáre.

24a. Trasladar á otro lugar la residencia de los tres Supremos Poderes cuando lo demanden graves circunstancias y lo acuerden dos tercios de los miembros existentes del Congreso.

Formacion y promulgacion de las Leyes.

ART. 49. Las leyes pueden tener principio indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, excepto las que por el artículo 21 corresponden á la de Diputados.

ART. 50. Son iniciativas de ley—

1a. Los proyectos que presenten los Senadores ó Diputados.

2a. Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

ART. 51. Todos los proyectos de ley, sin excepcion alguna, se discutirán guardandose la forma, intervalos, y modo de proceder en las discusiones y votaciones que prescriba el reglamento de debates.

ART. 52. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará á la otra, para que discutido en ella, se apruebe ó deseche.

ART. 53. Aprobado el proyecto por la mayoria absoluta de cada Cámara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, sino tuviese observaciones que hacer.

ART. 54. Si el Ejecutivo tuviere observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara de su origen en el término de diez dias útiles.

ART. 55. Reconsiderado en ambas Cámaras, con

presencia de las observaciones del Egecutivo, si fuese aprobado por dos tercios de los miembros presentes de aquella en que tuvo su origen, y por la mayoria absoluta de la otra, se tendrá por sancionado, y se hará egecutar; pero sino obtuviere el voto en la forma indicada, no se podrá tomar en consideracion hasta la legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

ART. 56. Si el Egecutivo no lo devolvriere, pasado el término de los diez dias útiles, se tendrá por sancionado, y se promulgará; salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolucion entre los ocho primeros dias de la Legislatura siguiente.

ART. 57. Si un proyecto es desechado por la Cámara revisora, pasará al Poder Egecutivo, quien lo devolverá á la misma con sus observaciones en el término de diez dias útiles.

ART. 58. Si las observaciones del Poder Egecutivo resultaren conformes con la Cámara que desecha, el proyecto no podrá ser presentado hasta la legislatura siguiente.

ART. 59. En caso de conformarse con la Cámara que aprueba, se admitirá nuevamente á discusion por la que desecha; y si permaneciere inflexible, se reservará asimismo para la inmediata legislatura; mas si lo aprobare, se tendrá por sancionada la ley.

ART. 60. Si en un proyecto de ley solo fuesen desechadas por la Cámara revisora algunas de sus partes, se hará lo mismo con ellas que cuando es desechado en su totalidad.

ART. 61. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

ART. 62. En la interpretacion, modificacion, ó

revocacion de las leyes existentes se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

ART. 63. Las resoluciones del Congreso se comunicarán al Presidente de la República, firmadas por los Presidentes de las dos Cámaras y sus secretarios.

ART. 64. El Congreso para promulgar sus leyes, usará de la fórmula siguiente:

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente: [aquí el testo]—Comuníquese al poder Egecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

ART. 65. El poder Egecutivo hará egecutar, guardar y cumplir las leyes bajo esta fórmula:

El Ciudadano N—Presidente de la República—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí el testo)—Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Juntas Departamentales.

ART. 66. En la capital de cada departamento habrá una junta compuesta de dos individuos por cada provincia.

ART. 67. El obgeto de estas juntas es promover los intereses del departamento en general, y de las provincias en particular.

ART. 68. La eleccion de sus miembros se hará en la misma forma que la de los diputados con arreglo á la ley: se nombrará asimismo un suplente por cada provincia.

ART. 69. Para ser individuo de la junta departamental se requieren las mismas calidades que para diputado á la Camara de representantes de la nacion; pero con vecindad forzosa de siete años en la provincia.

ART. 70. No pueden ser individuos de esta junta; el Prefecto del departamento y su secretario, los sub-prefectos de las provincias, y demas empleados civiles dotados por la hacienda pública, los comandantes del egercito, los RR. obispos, sus provisores, los gobernadores diocesanos, los canónigos y eclesiásticos que tengan cura de almas.

ART. 71. Corresponde á las juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

ART. 72. Los vocales de las juntas departamentales gozan la misma prerogativa que por el artículo cuarenta y dos se declara á los diputados y senadores.

ART. 73. Las juntas departamentales abrirán cada año sus sesiones, aun sin necesidad de convocatoria, el dia primero de Junio. Serán públicas, y durarán hasta el treinta y uno de Agosto, gobernándose en su regimen interior por el reglamento que les dará el Congreso.

ART. 74. El Prefecto del departamento abrirá anualmente las sesiones de la junta, y la instruirá por escrito de los negocios públicos, y de las providencias que considere necesarias para la mejora del departamento.

ART. 75. Son atribuciones de estas juntas—

1a. Proponer, discutir y acordar sobre los medios de fomentar la agricultura, mineria, y demas clases de industria de sus respectivas provincias.

2a. Promover la educacion é instruccion pública, conforme á los planes aprobados por el Congreso.

3a. Promover y cuidar los establecimientos de beneficencia; y en general todo lo que mire á la policia interior del departamento, excepto la de seguri-

dad publica.

4a. Hacer el repartimiento de las contribuciones que correspondan al departamento, y conocer, en caso de queja, de los que se hagan respectivamente en los pueblos por las Municipalidades.

5a. Hacer el repartimiento del contingente de individuos que correspondan al departamento para el ejército y armada.

6a. Cuidar que los gefes de la milicia nacional mantengan disponible la fuerza de sus respectivos cuerpos, y la posible disciplina militar.

7a. Velar que las Municipalidades cumplan sus deberes, y dar parte al Prefecto de los abusos que noten.

8a. Examinar las cuentas que deben rendir anualmente las Municipalidades de los fondos peculiares de las poblaciones.

6a. Formar la estadística del departameeto en cada quinquenio.

10a. Entender en la reduccion y civilizacion de las tribus de indigenas limitrofes al departamento, y atraerlas á nuestra sociedad por medios pacíficos.

11a. Tomar conocimiento de los estados de ingresos y egresos del departamento, y pasar sus observaciones sobre ellos al Ministerio de Hacienda.

12a. Dar razon al Congreso de las infracciones de Constitucion.

13a. Elegir senadores de las listas que formen los colegios electorales de provincia.

14a. Presentar al gefe del poder Egecutivo una terna doble de candidatos para la prefectura del departamento, debiendo su mitad recaer en personas que no sean naturales, ni vecinos del departamento.

15a. Presentar al gefe del Poder Egecutivo ter-

ñas dobles para las sub-prefecturas, con la calidad de que la mitad no recaiga en naturales ni vecinos de la respectiva provincia, sino de las otras del departamento.

16a. Presentar al prefecto ternas para gobernadores de los distritos.

17a. Formar listas dobles de tres elegibles para la terna que haga el Senado de la provision respectiva de vocal por el departamento para la Corte Suprema de Justicia; pudiendo recaer dicha lista en ciudadanos letrados de cualquier departamento.

18a. Presentar una terna doble para vocales de la corte superior departamental, debiendo la mitad recaer en letrados que no sean naturales ni vecinos del departamento.

19a. Presentar á la corte superior ternas dobles para jueces de primera instancia.

20a. Elegir seis individuos de la lista que para obispo diocesano forme el cabildo eclesiástico segun la ley, debiendo la mitad ser de fuera de la diocesi, pero con nacimiento en la República, ó veinte años de servicio en la Iglesia peruana, y naturaleza en las nuevas repúblicas de América. El acta de eleccion pasará al Senado y en su receso al Consejo de Estado, por el órgano respectivo.

21a. Informar al Presidente de la República de las personas que juzguen mas aptas para todos los empleos civiles del departamento, y para las prebendas de la diocesi.

22a. Calificar á los extranjeros comprendidos en el párrafo cuarto, artículo cuarto, é informar al Congreso sobre los demas que merezcan carta de ciudadanía.

ART. 76. Los fondos de que por ahora podrán disponer las juntas son los derechos de pontazgos,

y portazgos, los bienes y rentas de comunidad de indigenas, en beneficio de ellos mismos, los fondos de las Municipalidades, deducidos sus gastos naturales.

ART. 77. Propondrán ademas al Congreso los arbitrios que consideren asequibles para aumento de sus fondos.

ART. 78. Los acuerdos de las juntas, que se ver- sen sobre la atribucion primera [articulo setenta y cinco] pasarán por el conducto del Prefecto, y con sus observaciones al Poder Egecutivo; quien las dirigirá al Congreso, en que podrán obtener su aprobacion por una sola discusion en cada Cámara.

ART. 79. No estando reunido el Congreso, podrá el Poder Egecutivo, oido el Consejo de Estado, mandarlas egecutar provisoriamente, siempre que por su utilidad demanden pronta providencia. Pero de todas ellas deberá dar cuenta al Congreso luego que se reuna.

ART. 80. La Junta Departamental se renovará por mitad cada dos años. Los nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

ART. 81. Tendrán los miembros de estas juntas la dotacion que designe la ley.

TITULO QUINTO.

Poder Egecutivo.

ART. 82. El Supremo Poder Egecutivo se egercerá por un solo ciudadano, bajo la denominacion de Presidente de la República.

ART. 83. Habrá tambien un Vice-Presidente, que reemplaze al Presidente en casos de imposibilidad fisica ó moral, ó cuando salga á campaña; y en defecto de uno y otro egercerá el cargo provisionalmen-

te el Presidente del senado , quedando en tanto suspenso de las funciones de senador.

ART. 84. El egercicio del Poder Egecutivo no puede ser vitalicio , y menos hereditario. La duracion del cargo de Presidente de la República será la de cuatro años : pudiendo ser reelegido inmediatamente por una sola vez , y despues con la intermision del periodo señalado.

ART. 85. Para ser Presidente ó Vice-Presidente se requiere haber nacido en el territorio del Perú, treinta años de edad , y las demas calidades que exige esta Constitucion para senador.

ART. 86. La eleccion de Presidente de la República se hará por los colegios electorales de Provincia en el tiempo y forma que prescriba la ley, que se dará sobre las bases siguientes—

1a. Cada colegio electoral de provincia elegirá por mayoria absoluta de votos dos ciudadanos, de los que uno por lo menos no sea natural ni vecino del departamento, remitiendo testimonio de la acta de eleccion al Presidente del Senado.

2a. La apertura de las actas , su calificacion y escrutinio se hará por el Congreso.

3a. El que reuniere la mayoria absoluta de votos del total de electores de los colegios de provincia será el Presidente.

4a. Si dos individuos obtuvieren dicha mayoria, será presidente el que reuna mas votos. Si igual número , el Congreso elegirá , á pluralidad absoluta, uno de los dos, quedando el otro para Vice-presidente.

5a. Cuando ninguno reuna la mayoria absoluta, el Congreso elegirá Presidente entre los tres que hubiesen obtenido mayor ó igual número de sufragios, yentre los dos que quedan, elegirá asimismo al vi-

ce-presidente.

6a. La eleccion de Presidente y Vice-Presidente en estos casos, debe quedar concluida en una sola sesion, hallandose presentes lo menos dos tercios del total de los miembros de cada cámara.

ART. 87. El Presidente y Vice-Presidente para egercer su cargo, se presentarán al Congreso á prestar el juramento siguiente—

Yo, N. juro por Dios y estos santos evangelios que egerceré fielmente el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) que me ha confiado la República: que protegeré la religion del Estado, conservaré la integridad é independenciam de la Nacion, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitucion y leyes.

ART. 88. El presidente es responsable de los actos de su administracion.

ART. 89. La dotacion del Presidente y Vice-Presidente se determinará por una ley; sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su mando.

ART. 90. Son atribuciones del Poder Egecutivo.

1a. El Presidente es gefe de la administracion general de la República.

2a. Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescriptos por la ley.

3a. Convoca á Congreso en el tiempo prefijado por la Constitucion, y extraordinariamente, cuando lo exijan graves circunstancias.

4a. Abre anualmente las sesiones del Congreso presentando un mensaje sobre el estado de la República, y las mejoras ó reformas que juzgue convenientes.

5a. Publica, circula y hace egecutar las leyes del Congreso.

6a. Da decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes.

- 7a. Hace observaciones á los proyectos de ley que le pase el Congreso.
- 8a. Vela sobre la pronta administracion de justicia en los tribunales y juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronuncien.
- 9a. Es gefe supremo de las fuerzas de mar y tierra, y dispone de ellas para la seguridad interior y exterior de la República.
- 10a. Declara la guerra á consecuencia de la resolution del Congreso.
- 11a. Concede patentes de corso.
- 12a. Dispone de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de su departamento, y fuera de él, con consentimiento del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado.
- 13a. Hace tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de relaciones exteriores con aprobacion del Congreso.
- 14a. Recibe los ministros extranjeros.
- 15a. Nombra los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada, con aprobacion del Senado, y en su receso del Consejo de Estado.
- 16a. Nombra los demas empleados del ejército y armada con arreglo á las leyes.
- 17a. Da retiros, concede licencias, y arregla las pensiones de los militares conforme á las leyes.
- 18a. Cuida de la recaudacion é inversion de las contribuciones y demas fondos de la hacienda pública.
- 19a. Nombra y remueve libremente los ministros de Estado.
- 21a. Nombra á propuesta en terna del Senado á los vocales de la corte Suprema y superiores de justicia, y á los demas jueces y empleados, ó dependientes de estos tribunales, á propuesta en terna de las cortes respectivas.

- 21a. Nombra los empleados de hacienda con arreglo á la ley.
- 22a. Nombra los Prefectos y Sub--prefectos ó propuesta en terna doble de las juntas departamentales.
- 23a. Celebra concordatos con la silla apostólica , arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso.
- 24a. Concede ó niega el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si contienen disposiciones generales , con el consentimiento del Consejo: con el del Senado, y en su receso del Consejo de Estado, si se versan en negocios particulares ; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fuesen sobre asuntos contenciosos.
- 25a. Elige y presenta á los Arzobispos y Obispos de la terna que le pase el Senado, y en su receso el Consejo de Estado.
- 26a. Elige y presenta para las dignidades, canongias, prebendas, curatos y demas beneficios eclesiásticos que corresponden al patronato, conforme á las leyes.
- 27a. Provee todos los empleos que no le estan prohibidos por la Constitucion.
- 28a. Tiene la suprema inspeccion en todos los ramos de policia y establecimientos públicos, costeados por el Estado, bajo sus leyes y ordenanzas respectivas.
- 29a. Expide las cartas de ciudadanía.
- 30a. Puede conmutar á un criminal la pena capital, previo informe del tribunal ó juez de la causa, siempre que concurren graves y poderosos motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley.
- 31a. Provee con arreglo á ordenanza á las consultas que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.

32a. Suspende hasta por tres meses á los empleados de su dependencia infractores de sus decretos y órdenes que no sean contra ley y aun les priva de la mitad del sueldo con pruebas justificativas; y cuando crea deber formarseles causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

ART. 91. Son restricciones del Poder Ejecutivo

1a. No puede diferir ni suspender en circunstancia alguna las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.

2a. No puede salir sin permiso del Congreso del territorio de la República durante su encargo, y seis meses despues.

3a. No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso, del consejo Estado; y cuando asi lo mande, el Vice-Presidente se hará cargo de la administracion.

4a. No puede conocer en asunto alguno judicial.

5a. No puede privar de la libertad personal, y en caso de que lo exija la seguridad pública podrá librar orden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido á disposicion del juez respectivo.

Del Consejo de Estado.

ART. 92. En receso del Congreso habrá un Consejo de Estado compuesto de diez senadores elegidos por ambas Cámaras á pluralidad absoluta.

ART. 93. El Presidente de este consejo es el Vice-Presidente de la República, y en su defecto, el Presidente del Senado.

ART. 94. Son atribuciones de este consejo—

1a. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, formando expediente sobre cualquiera infraccion para dar cuenta al Congreso.

2a. Prestar su voto consultivo al Presidente de la República en los negocios graves de gobierno.

3a. Acordar por sí solo ó á propuesta del Presidente de la República la convocacion á Congreso extraordinario, debiendo concurrir en uno ú otro caso las dos terceras partes de sufragios de los consejeros presentes.

4a. Desempeñar las funciones del Senado designadas en las atribuciones doce quince, veinticuatro y veinticinco [artículo noventa] y en la restricción tercera [artículo noventa y uno].

5a. Recibir el juramento al Presidente del Senado cuando llegue el caso de ejercer el poder Ejecutivo según el artículo 83.

6a. En receso del Congreso el Consejo de estado desempeñará la atribución del Senado según el artículo 31, haciendo el fiscal de la suprema de acusador de algún miembro de las Cámaras ó vocal de la Corte Suprema en los delitos de traición, atentados contra la seguridad pública y demás que merezcan pena corporal.

Ministros de Estado.

ART. 95. Los negocios del gobierno de la República se despacharán por los ministros de Estado, cuyo número designará la ley.

ART. 96. Para ser ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Presidente de la República.

ART. 97. Los ministros firmarán los decretos y órdenes del Presidente, cada uno en su respectivo ramo, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

ART. 98. Darán razón á cada Cámara en la apertura de las sesiones, del estado de su respectivo ramo, é igualmente los informes que se les pidan.

ART. 99. El ministro de Hacienda presentará anualmente á la Cámara de diputados un estado general de los ingresos y egresos del tesoro nacional, y así

mismo el presupuesto general de todos los gastos públicos del año entrante con el monto de las contribuciones y rentas nacionales.

ART. 100. Los ministros son responsables de los actos del Presidente que autorizen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

ART. 101. Formarán para su régimen interior un reglamento que deberá ser aprobado por el Congreso.

ART. 102. La dotación de los ministros se determinará por la ley sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su cargo.

TITULO SESTO.

Poder Judicial.

ART. 103. El poder judicial es independiente, y se ejercerá por los tribunales y jueces.

ART. 104. Los jueces son perpetuos, y no pueden ser destituidos sino por juicio y sentencia legal.

ART. 105. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, cuyos vocales serán elejidos uno por cada departamento.

ART. 106. Habrá en las capitales de departamento cortes superiores, y en las provincias juzgados de primera instancia; precediendo para el establecimiento de unos y otros petición de las juntas departamentales.

ART. 107. Habrá tribunales especiales para el comercio y minería. La ley determinará los lugares donde deban establecerse y sus atribuciones peculiares.

Corte Suprema de Justicia.

ART. 108. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de siete vocales y un fiscal, pudiendo el Congreso aumentar su número segun convenga.

ART. 109. El Presidente de la Suprema será ele-

gido de su seno por los vocales de ella, y su duracion será la de un año.

ART. 110. Para ser vocal de la Corte Suprema de Justicia se requiere—

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Cuarenta años de edad y nacimiento en la República, ú en otras secciones de América con diez años de servicio en los tribunales superiores del Perú.
3. Haber sido vocal de alguna de las Cortes superiores, ó mientras se organiza el poder judicial con arreglo á esta Constitucion, haber ejercido la profesion de abogado por veinte años con reputacion notoria.

ART. 111. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia—

1a. Conocer de las causas criminales que se formen al Presidente, Vice-Presidente de la República, á los miembros de las dos Cámaras, y á los ministros de estado segun los artículos 31 y 32.

2a. De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático y cónsules residentes en la República, y de las ofensas contra el derecho de las naciones.

3a. De los pleytos que se susciten sobre contratas celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

4a. De los derechos contenciosos entre departamentos ó provincias y pueblos de distintos departamentos.

5a. De los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores en el modo y forma que designe la ley.

6a. Conocer en segunda y tercera instancia de la residencia de los prefectos.

7a. En tercera instancia de la residencia de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos á ella.

8a. En tercera instancia de las causas de presas, comisos y contrabandos, y de todos los negocios contenciosos de hacienda conforme á la ley.

9a. Hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores.

10a. Dirimir todas las competencias entre las cortes superiores y las de estas con los demas tribunales.

11a. Consultar sobre el pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos contenciosos.

12a. Informar anualmente al Congreso de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de justicia.

13a. Oir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley y consultar fundadamente al Congreso.

14a. Velar sobre el pronto despacho de las causas pendientes en las cortes superiores.

ART. 112. Para hacer efectiva la responsabilidad de la corte suprema ó de alguno de sus miembros nombrará el Congreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio un tribunal de siete jueces y un fiscal sacados por suerte de un número doble, que elegirá á pluralidad absoluta de letrados que no sean del Congreso.

Cortes Superiores de Justicia.

ART. 113. Las cortes Superiores de Justicia se compondrán del número de vocales y fiscales que designe la ley. Su Presidente será electivo en los mismos términos que el de la Corte Suprema [artículo 109.]

ART. 114. Para ser individuo de una corte Superior se requiere—

1. Ser ciudadano en egercicio.
2. Treinta años de edad.
3. Haber sido juez de primera instancia, relator,

ajente-fiscal, ó mientras se organiza el poder judicial con arreglo á esta Constitucion, haber ejercido la abogacia por diez años con reputacion notoria.

ART. 115. Son atribuciones de las cortes superiores—

1a. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero comun; y de las de comercio y mineria con un conjuer de cada una de estas profesiones.

2a. De las causas criminales mientras se establece el juicio por jurados.

3a. De las causas sobre sucesiones á patronatos ó capellanias eclesiásticas.

4a. De los recursos de fuerza.

5a. En primera instancia de las que conoce en segunda la Corte Suprema, atribucion 6a. artículo 111.

6a. En segunda instancia de las que conoce en tercera la corte suprema con el conjuer respectivo— atribuciones 7a. y 8a. [artículo 111.]

7a. Dirimir las competencias entre los juzgados subalternos.

8a. Velar sobre el pronto despacho de las causas en los juzgados de primera instancia.

Juzgados de primera instancia.

ART. 116. Para ser juez de primera instancia se requiere—

1. Ser ciudadano en egercicio.

2. Veinticinco años de edad.

3. Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República y haber egercido la profesion por tres años, cuando menos, con reputacion notoria.

ART. 117. Son atribuciones de estos jueces—

1a. Conocer en primera instancia de las causas civiles de su distrito, y de las criminales en la forma actual mientras se establecen los jurados, y cuando estos se establezcan, aplicar la ley.

2a. Conocer en primera instancia en las causas sobre sucesion á patronatos y capellanias eclesiásticas.

ART. 118. Los jueces de primera instancia son responsables de su conducta ante las cortes Superiores.

De la administracion de Justicia.

ART. 119. La justicia se administrará en nombre de la República.

ART. 120. En cada pueblo habrá jueces de paz para las conciliaciones, sin cuyo requisito, ó el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, ó criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demas que exceptúe la ley.

ART. 121. Los asuntos sobre que estos jueces de paz podrán conocer en juicio verbal y su forma se determinarán por la ley.

ART. 122. Los juicios civiles son públicos: los jueces deliberan en secreto: las sentencias son motivadas, y se pronuncian en audiencia pública.

ART. 123. Las causas criminales se harán por jurados. La institucion de estos se detallará por una ley. Entretanto los jueces conocerán haciendo el juzgamiento público, y motivando sus sentencias.

ART. 124. No habrá mas que tres instancias en los juicios, limitandose la tercera á los casos que designe la ley. El recurso de injusticia notoria es abolido.

ART. 125. Se prohíbe todo juicio por comision.

ART. 126. Ningun tribunal ó juez puede abreviar ni suspender en caso alguno las formas judiciales.

ART. 127. Ninguno puede ser preso sin precedente informacion del hecho por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito, del juez competente; pero infraganti puede un criminal ser arrestado por cualquiera persona, y conducido ante el juez.

Puede tambien ser arrestado sin previa informacion en los casos del artículo 91 [restriccion 5a.] La declaracion del preso por ningun caso puede diferirse mas de cuarenta y ocho horas.

ART. 128. Una ley determinará los casos en que haya lugar á prision por deudas.

ART. 129. Quedan abolidos—

1. El juramento en toda declaracion y confesion de causa criminal sobre hecho propio.

2. La confiscacion de bienes.

3. El tormento.

4. Toda pena cruel y de infamia trascendental.

5. La pena capital se limitará por el código penal [que forme el Congreso] á los casos que exclusivamente la merezcan.

6. El embargo se limitará á solo el caso en que aparezca responsabilidad pecuniaria; en el que se librará con proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

ART. 130. Producen accion popular contra los jueces el prevaricato, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y seguridad del domicilio.

ART. 131. Todas las leyes que no se opongan á esta Constitucion quedan en su vigor y fuerza hasta la organizacion de los códigos.

TITULO SEPTIMO.

Régimen interior de la República.

ART. 132. El Gobierno político superior de los departamentos se egercerá por un ciudadano denominado Prefecto bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

ART. 133. El de cada provincia por un ciudadano

denominado sub-prefecto, bajo la inmediata dependencia del Prefecto.

ART. 134. El de los distritos por un ciudadano, denominado gobernador bajo la del sub-prefecto.

ART. 135. La duracion de los cargos de prefecto y sub-prefecto será de cuatro años: la de los gobernadores de dos años, pudiendo ser removidos antes, si asi lo exigiere su conducta, segun las leyes.

ART. 136. Para ser Prefecto, Sub-Prefecto, ó gobernador se requiere—ser ciudadano en egercicio, treinta años de edad, y probidad notoria.

ART. 137. Son atribuciones de estos funcionarios—

1a. Mantener el orden y seguridad pública de sus respectivos territorios.

2a. Hacer egecutar la Constitucion y leyes del Congreso, y los decretos y órdenes del Poder Egecutivo.

3a. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados.

4a. Cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

ART. 138. Tienen tambien los prefectos la intendencia económica de la hacienda pública del departamento. Una ley determinará circunstanciadamente las atribuciones de estas autoridades.

ART. 139. Son restricciones—

1a. Impedir en manera alguna, ó ingerirse en las elecciones populares.

2a. Impedir la reunion y libre egercicio de las juntas departamentales.

3a. Tomar conocimiento alguno judicial; pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehension de algun individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez, y remitiendole los antecedentes.

Municipalidades.

ART. 140. En toda poblacion que por el censo deba tener colegio parroquial, habrá una junta de vecinos denominada municipalidad.

ART. 141 Las municipalidades tienen la direccion de sus intereses locales: las disposiciones que tomen sobre ellos están sujetas á la aprobacion de las juntas departamentales, y no pueden ser contrarias á las leyes ni al interes general.

ART. 142. Las municipalidades no tienen caracter alguno representativo, ni puede en ningun caso tomar parte ni intervenir bajo ningun pretesto en los asuntos que se versan sobre intereses nacionales y que corresponden á alguno de los tres poderes de la República. Sus peticiones á las autoridades deben ceñirse exclusivamente á las necesidades domésticas de los pueblos.

ART. 143. El número de municipales, la reglas de su eleccion, y sus peculiares atribuciones serán determinadas por una ley.

TITULO OCTAVO.*Fuerza Pública.*

ART. 144. La fuerza pública se compone del egercito, milicia nacional y armada.

ART. 145. El objeto de la fuerza pública es, defender al estado contra los enemigos exteriores, asegurar el orden en el interior, y sostener la ejecucion de las leyes.

ART. 146. La fuerza pública es esencialmente obediente: no puede deliberar.

ART. 147. La milicia nacional se compondrá de los cuerpos civicos que deben formarse en todas las provincias.

ART. 148. El Congreso dará las ordenanzas del ejército, milicia nacional y armada; rigiendo entre tanto las que están vijentes.

TITULO NOVENO.

Disposiciones Generales.

ART. 149. La Constitucion garantiza la libertad civil, la seguridad individual, la igualdad ante la ley, y la propiedad de los ciudadanos en la forma que sigue.

ART. 150. Ningun peruano está obligado á hacer lo que no mande la ley, ó impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

ART. 151. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

ART. 152. Nadie nace esclavo en la República: tampoco entra de fuera ninguno que no quede libre.

ART. 153. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, publicarlos por medio de la imprenta sin censura prévia, pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

ART. 154. Todo peruano puede permanecer ó salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policia.

ART. 155. La casa de todo peruano es un asilo inviolable: su entrada solo se franqueará en los casos y de la manera que determine la ley.

ART. 156. Es inviolable el secreto de las cartas: la administracion de correos tiene la responsabilidad de esta garantia.

ART. 157. Todos los peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

ART. 158. Todos los ciudadanos pueden ser ad-

mitidos á los empleos públicos sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

ART. 159. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente entre los ciudadanos, sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 160. La Constitucion no conoce empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enagenables á cualquier objeto que pertenezcan. La ley determinará el modo y forma de hacer estas enajenaciones.

ART. 161. Es un derecho de todos los ciudadanos el que se conserve la independenciam del poder judicial. Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes, substanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.

ART. 162. Ningun peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbítrós.

ART. 163. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo: toda severidad inútil á la custodia de los presos es prohibida.

ART. 164. Todo ciudadano tiene derecho á conservar su buena reputacion mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

ART. 165. Es inviolable el derecho de propiedad. Si el bien público, legalmente reconocido, exigiere la propiedad de algun ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

ART. 166. Es libre todo género de trabajo, industria ó comercio; á no ser que se oponga á las costumbres públicas ó á la seguridad y salubridad de los ciudadanos.

ART. 167. Los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y produc-

ciones: la ley les asegura la patente respectiva, é el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlos.

ART. 168. Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso ó al poder ejecutivo con tal que sean subscriptas individualmente. Solo á los cuerpos legalmente constituidos es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén en sus atribuciones.

ART. 169. Ningun individuo ni reunion de individuos ni corporacion legal puede hacer peticiones á nombre del pueblo, y menos arrogarse el título de *Pueblo Soberano*. La contravencion á este y al anterior artículo, es un atentado contra la seguridad pública.

ART. 170. La Constitucion garantiza la deuda pública interna y externa: su consolidacion y amortizacion merece con preferencia la consideracion del Congreso.

ART. 171. Garantiza tambien la instruccion primaria gratuita á todos los ciudadanos; la de los establecimientos en que se enseñen las ciencias, literatura y artes; la inviolabilidad de las propiedades intelectuales y los establecimientos de piedad y beneficencia.

ART. 172. La proteccion de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos exige de cada miembro de la sociedad el deber de concurrir al sostén de esa proteccion por medio de las armas y de las contribuciones en razon de sus fuerzas y de sus bienes.

TITULO DECIMO.

Observancia de la Constitucion y su revision.

ART. 173. El Congreso inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitucion ha sido exactamente observada, proveyendo lo que convenga sobre sus infracciones

ART. 174. Todo peruano puede reclamar ante el Congreso ó poder Ejecutivo las infracciones de la Constitucion.

ART. 175. Todo funcionario público de cualquiera fuero que sea , al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitucion.

ART. 176. Esta Constitucion se conservará sin alteracion ni reforma por cinco años , desde la fecha de su publicacion.

ART. 177. En Julio del año de mil ochocientos treinta y tres se reunirá una Convencion Nacional, autorizada para examinar y reformar en todo ó parte esta Constitucion.

ART. 178. Si antes del periodo prefijado, circunstancias muy graves exigieren el examen y reforma de que habla el articulo anterior, el Congreso podrá anticipar el tiempo en que debe reunirse la convencion nacional.

ART. 179. En este caso la proposicion, que podrá tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, deberá ser apoyada por la cuarta parte de sus miembros , y leida por tres veces con intervalo de seis dias de una á otra lectura.

ART. 180. Despues de la tercera lectura se discutirá en la forma ordinaria , debiendo concurrir dos terceras partes de votos en las dos Cámaras para sancionar si há ó no lugar á la convocatoria de la convencion nacional : en el caso de votarse la afirmativa, se comunicará la resolucion al Poder Ejecutivo, quien si la subscribe , procederá inmediatamente á hacer la convocatoria.

ART. 181. Si el poder Ejecutivo la devolviese con observaciones , reconsiderada la materia en las dos Cámaras , será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de votos en cada una para sancionar

la convocatoria, procediéndose inmediatamente á verificarla.

ART. 182. El Congreso designará el número de representantes á la convencion nacional, y reglas á que deben sugetarse sus elecciones.

Dada en la sala del Congreso, en Lima á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos veintiocho. *Xavier de Luna Pizarro*, Diputado por Arequipa, *Presidente*.—*Agustin de Larrea*, Diputado por Andaguailas. *Angel Pacheco*, Diputado por Cangallo.—*Alonso Cardenas*, Diputado por Huamanga.—*Pascual de Castillo*, Diputado por Huamanga.—*Juan Ignacio Garcia*, Diputado por Huancavelica.—*Manuel Segundo de Cabrera*, Diputado por Huanta.—*Juan Pablo de Santa Cruz*, Diputado por Lucanas.—*Fermin Pando*, Diputado por Parinacochas.—*Eusebio Mariano Jaime*, Diputado por Tayacaja.—*Juan Antonio Torres*, Diputado por Cajamarca.—*Antonio Rodriguez*, Diputado por Chachapoyas.—*José Braulio Campo-redondo*, Diputado por Chachapoyas, *Vice-presidente*.—*Blas Casanova*, Diputado por Chota.—*Pablo Dieguez*, Diputado por Huamachuco.—*Pedro Mudalengoitia*, Diputado por Huamachuco.—*José Leon Olano*, Diputado por Jaen.—*Antonio Arteaga*, Diputado por Lambayeque.—*Justo Figuerola*, Diputado por Lambayeque.—*Manuel Ignacio Garcia*, Diputado por Lambayeque.—*Luis Beltran Colina*, Diputado por Patáz.—*José Santos Vargas Machuca*, Diputado por Piura.—*Juan Antonio Tabara*, Diputado por Piura.—*Tomas Dieguez*, Diputado por Piura.—*Manuel Vicente Merino*, Diputado por Trugillo. *Antonio Muñoz*, Diputado por Abancay.—*Francisco Pacheco*, Diputado por Abancay.—*Laureano Lara*, Diputado por Aymaraes.—*José Mariano Garcia Pumaehua*, Diputado por Calca y Lares.—*Eugenio Salas*, Diputado por Chumbivilcas.—*Pedro José de Caceres*,

Diputado por Cotabambas.—*Agustin Cosio*, Diputado por el Cuzco.—*Manuel Jorge Teran*, Diputado por el Cuzco.—*Marcos Farfan*, Diputado por el Cuzco.—*Francisco Borja de Pardo*, Diputado por Paruro.—*Juan Pinto y Guerra*, Diputado por Paruro.—*Domingo Farfan*, Diputado por Quispicanchi.—*Juan Tomas Moscoso*, Diputado por Quispicanchi.—*Cipriano de Olaguivel*, Diputado por Tinta.—*Eugenio Mendoza*, Diputado por Tinta.—*Pedro José Leyva*, Diputado por Tinta.—*Baltasar de Pierola*, Diputado por Urubamba.—*Evaristo Gomez Sanchez*, Diputado por Arequipa.—*José Mariano Llosa Benavides*, Diputado por Arequipa.—*Francisco de Paula G. Vigil*, Diputado por Arica.—*Manuel Perez Tudela*, Diputado por Arica.—*M. Cayetano Loyo*, Diputado por Caylloma.—*Lucas Manuel Erquiñigo*, Diputado por Condesuyos.—*Manuel Hurtado Zapata*, Diputado por Moquegua.—*Mariano Estevan de la Llosa*, Diputado por Moquegua.—*Manuel Cuadros*, Diputado por Tarapaca.—*Atanasio Caldas*, Diputado por Cajatambo.—*Dionisio Viscarra*, Diputado por Conchucos Bajo.—*Juan Bautista Mejia*, Diputado por Huaylas.—*Julian Morales*, Diputado por Huaylas.—*Manuel Calderon*, Diputado por Huaylas.—*Juan Manuel Nochetto* Diputado por Huamalies.—*Vicente Camborda*, Diputado por Huari.—*José Manuel Torres*, Diputado por Jauja.—*Juan Ignacio de los Rios*, Diputado por Jauja.—*Manuel Modesto del Burgo*, Diputado por Jauja.—*Pedro José Gonzalez*, Diputado por Jauja.—*Antonio Velazquez*, Diputado por Pasco.—*Francisco Quiros*, Diputado por Pasco.—*Ramon de Alipazaga*, Diputado por Pasco.—*José Mansueto Mansilla* Diputado por Canta.—*Juan José Muñoz*, Diputado por Cañete.—*Juan Manuel Lozano*, Diputado por Chancay y Santa.—*Juan Olivera*, Diputado por Yauyos.—*Isidoro Caravedo*, Diputado por Ica.—*Francisco Valdivieso*, Diputado por Lima.—*Manuel Telleria*, Diputado por Lima.—*Manuel*

Ruiz Dávila, Diputado por Lima. *Mariano Alvarez*, Diputado por Lima.—*Mariano Riquelme*, Diputado por Asangaro.—*José Mariano Escovedo*, Diputado de Asangaro. *Rufino Macedo*, Diputado por Asangaro.—*Juan Valdez*, Diputado por Carabaya—*Martin Macedo*, Diputado por Carabaya—*Andres Barragan*, Diputado por Chucuito.—*Juan Crisostomo Molina*, Diputado por Chucuito.—*Manuel Muñoz Garcia*, Diputado por Chucuito.—*Juan José Salcedo*, Diputado por Lampa.—*Rafael Casorla*, Diputado por Lampa.—*Calixto Mantilla*, Diputado por Huancane.—*Ramon Echenique*, Diputado por Huancane. *José de Caceres*, Diputado por Puno.—*Gregorio Cartagena*, Diputado por Huanuco, *Secretario*.—*Nicolas de Pierola*, Diputado por Camaná, *Secretario*.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento.—Dado en la casa del Gobierno en Lima á diez y ocho de marzo de mil ochocientos veinte y ocho. *José de La-mar*—P. S. E. el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Francisco Javier Mariategui*.

CONGRESO PERUANO.

Secretaria del Congreso General Constituyente—Lima á 25 de abril de 1828—Al señor Ministro de Estado y de Relaciones Exteriores—Habiendo recurrido á la Representacion Nacional Don José Masias, impresor en esta, solicitando se le conceda permiso para reimprimir la Constitucion Política de la República, dada por el Congreso Constituyente el 18 de marzo de 1828, ha resuelto otorgarle dicho permiso; pero con las condiciones siguientes: 1.ª Que la correccion corra á cargo de los señores secretarios del Congreso, sin cuya previa aprobacion no podrá procederse á tirar ningun egemplar: 2.ª Que há de remitir á la Secretaria del Congreso doscientos egemplares que ha ofrecido en su propuesta; lo mismo que la 3.ª de vender cada egemplar al precio de un real.—Lo que comunicamos á U. S. de órden del Congreso para su inteligencia y fines coniguientes—Dios guarde á U. S.—*Nicolas de Pierola*, diputado secretario—*Juan Antonio de Torres*, diputado secretario.